

**La Junta Directiva del Banco Central de Costa Rica, mediante literal A., Artículo 17 del Acta de la Sesión 5284-2006, celebrada el 21 de junio del 2006,**

**Dispuso, por mayoría, lo siguiente:**

**remitir en consulta pública, con base en lo dispuesto en el numeral 3) del Artículo 361 de la Ley General de la Administración Pública, la siguiente propuesta de “Reglamento del Sistema de Anotación en Cuenta de Deuda Pública”, en el entendido de que, en un plazo máximo de 10 días hábiles, contados a partir de la publicación en el Diario Oficial “La Gaceta”, deberán enviar a la Gerencia del Banco Central sus comentarios y observaciones sobre el particular.**

**“PROYECTO DE ACUERDO  
LA JUNTA DIRECTIVA DEL BANCO CENTRAL DE COSTA RICA**

considerando:

- a) Mediante Artículo 8 del Acta de la Sesión 5241-2005, celebrada el 10 de agosto del 2005, este Cuerpo Colegiado dispuso instruir a la Administración del Banco para que ejecutara las acciones pertinentes con el fin de iniciar la gestión del Sistema de Anotación en Cuenta (SAC) dentro del Banco Central de Costa Rica, a efecto de llevar a cabo el registro de las emisiones del Estado y de las instituciones públicas.
- b) Para el inicio de las operaciones del SAC se requiere de un marco normativo que defina las condiciones bajo las que operará el Sistema.

dispuso:

aprobar el Reglamento del Sistema de Anotación en Cuenta de Deuda Pública cuyo texto se copia a continuación:

Reglamento del Sistema de Anotación en Cuenta de Deuda Pública

**TÍTULO I. Disposiciones Generales  
CAPÍTULO ÚNICO**

Artículo 1.- Alcance

El presente reglamento tiene como propósito regular las condiciones en que operarán los diferentes servicios brindados por el Sistema de Anotación en Cuenta, administrado por el Banco Central de Costa Rica, de acuerdo

con lo previsto en el artículo 117, inciso a), numeral 1 de la Ley N°. 7732, Ley Reguladora del Mercado de Valores.

## Artículo 2.- Definiciones

Para los efectos del presente Reglamento y de las demás normas establecidas por el Banco Central de Costa Rica se entenderá por:

**Administrador de Usuarios:** Funcionario de la entidad participante que administra la activación y desactivación de usuarios de su entidad en el SAC.

**Agente de pago:** Entidad bancaria que confirma y provee los recursos necesarios para la liquidación del principal y cupones de las emisiones a las que representa.

**Anotación en cuenta:** Acto de inscripción de las emisiones y sus titulares en un registro contable electrónico.

**Archivo de saldos netos:** Archivo electrónico que envía un sistema de compensación y liquidación al SAC, indicando los movimientos (créditos y débitos) netos que se han de efectuar tanto en las cuentas de valores como en las cuentas de reserva, para liquidar los contratos formalizados en el mercado respectivo.

**Autenticación:** Procedimiento automático establecido por el SAC para identificar la identidad de un usuario, su entidad y el rol de esta.

**Banco liquidador:** Entidad bancaria que a través de sus cuentas de reserva liquida los contratos y el pago de servicios a SAC de una entidad participante.

**BCCR:** Banco Central de Costa Rica.

**Buena fe registral:** Práctica o norma por la cual el SAC reconoce toda la información que ingresan los participantes como información legítima, exenta de fraude y de cualquier otro vicio.

**Comité Técnico:** Comité consultivo de alto nivel que evalúa los lineamientos y procedimientos generales para la operación del SAC. Este comité está compuesto por representantes del BCCR, SUGEVAL, Ministerio de Hacienda, Bolsa Nacional de Valores y los Custodios.

**Confirmación:** Proceso mediante el cual los términos de una instrucción ingresada en SAC son verificados y aprobados por la entidad correspondiente. Los contratos provenientes de los sistemas de negociación son ingresados a SAC ya confirmados.

**Cuenta de valores:** Cuenta o balance electrónico en el que se anotan los saldos de los valores propiedad del titular de la cuenta. Estas cuentas son administradas por un custodio.

**Cuentas de reserva:** Cuentas de efectivo mantenidas en el BCCR por los asociados a SINPE.

**Custodia:** Servicio que brinda una entidad para el cuidado y conservación de valores y efectivo relacionado con estos, así como para el registro de su titularidad; con la obligación de devolver al titular, valores del mismo emisor, de la misma especie y las mismas características de los que le fueron entregados. Esta responsabilidad no resulta afectada por el hecho de que delegue a un tercero, una parte o la totalidad de sus funciones.

**Custodio:** Entidad autorizada para brindar servicios de custodia, según lo estipulado en el Artículo 134 de la LRMV.

Entidad adherida: Entidad contemplada en el Artículo 117, inciso b) de la LRMV, que habiendo aceptado los términos del presente Reglamento y solicitado formalmente la inscripción al SAC, ha sido autorizada para participar en el Sistema.

Entrega contra pago: Mecanismo mediante el que se garantiza que la entrega de valores ocurre única y exclusivamente si se realiza el pago correspondiente y viceversa.

Firmeza: Característica que hace que los contratos sean irrecurribles (que no cabe contra ellas recurso alguno) u oponibles frente a terceros, por haber sido debidamente liquidados.

DSAC: Departamento de Anotación en Cuenta del BCCR.

Instrucciones aceptadas: Instrucciones que han cumplido con todos los requisitos de autenticación y han sido confirmadas por la entidad correspondiente. A partir de este momento los contratos quedarán ingresados en el SAC.

Irrevocabilidad: Característica que hace que los contratos no puedan ser revocados por ninguna de las partes, una vez que hayan sido ingresados al SAC.

I.S.I.N: International Securities Identification Number. Número para la identificación internacional de valores universalmente aplicado.

LRMV: Ley N°. 7732, Ley Reguladora del Mercado de Valores.

Liquidación: Finalización de un contrato por el que un vendedor transfiere los valores o instrumentos financieros al comprador y el comprador transfiere el dinero al vendedor.

Mercado organizado: Mercado que cuenta con la autorización del regulador competente para negociar valores objeto de oferta pública, inscritos en el Registro Nacional de Valores o Intermediarios.

Neutralidad financiera: De acuerdo al artículo 130 de la LRMV, es el principio que hace que los cargos y abonos que se ejecuten mediante el SAC en las cuentas de reserva que mantienen las entidades liquidadoras en el BCCR, deban realizarse con el valor del mismo día, de modo que quede disponible el saldo resultante con esa misma valoración en dichas cuentas de reserva.

Organizador de mercado: Entidad autorizada para operar un mercado organizado.

Participante: Todas aquellas entidades que cuenten con una conexión a SAC, como son las entidades adheridas, los emisores, los sistemas de compensación y liquidación y los reguladores, entre otros.

Posición compradora: La parte de un contrato que entrega el efectivo.

Posición vendedora: La parte de un contrato que entrega o pignora un valor y recibe efectivo a cambio de ello.

Regulador: Superintendencia General de Valores, Superintendencia de Entidades Financieras o Superintendencia de Pensiones, según corresponda.

Representante de emisor: Entidad que representa al emisor en todo lo relacionado con la administración de una o más emisiones.

Representante institucional: Funcionario designado por el Representante Legal de cada participante y que deberá contar con facultades suficientes para representar a la entidad, realizar cualquier trámite de solicitud y/o recibir todo tipo de notificación relacionada con el SAC, además de contar con nivel técnico y jerárquico dentro de la

organización que le permitan realizar las tareas requeridas.

SAC: Sistema de Anotación en Cuenta. Plataforma tecnológica desarrollada por el BCCR para permitir la anotación en cuenta de valores.

SINPE: Sistema Interbancario de Negociación y Pagos Electrónicos del Banco Central de Costa Rica.

SUGEVAL: Superintendencia General de Valores. Órgano de máxima desconcentración del BCCR, creado por el Artículo 3 de la Ley 7732, Ley reguladora del Mercado de Valores.

Titular: La persona que legitimada en los asientos del registro contable de una entidad adherida al SAC, podrá exigir que se realicen en su favor las prestaciones a que da derecho el valor anotado en cuenta.

Tracto sucesivo: Principio por el cual para la transmisión de un valor anotado en cuenta se requiere de la inscripción previa a favor de su transmitente.

Traspaso: Transmisión de la propiedad o cualquier otro derecho sobre uno o varios valores o productos financieros, de una cuenta de valores a otra, mediante la anotación en el SAC. Ordinariamente estas operaciones no involucran movimientos de efectivo.

### Artículo 3.- Principios de funcionamiento

El SAC opera bajo los siguientes principios de funcionamiento:

- 1) Liquidación bajo la modalidad de entrega contra pago;
- 2) Neutralidad financiera;
- 3) Transmisión de la titularidad por tracto sucesivo;
- 4) Buena fe registral para la inscripción de los movimientos;
- 5) La irrevocabilidad de un contrato se alcanza cuando este ha sido aceptado por el SAC;
- 6) La firmeza de un contrato ocurre una vez que se haya dado la liquidación correspondiente de dicho contrato;
- 7) La transmisión de los valores ocurre mediante la inscripción correspondiente en el SAC y será oponible a terceros. Los listados y registros del SAC serán prueba de los movimientos registrados en él.

## TÍTULO II. Del BCCR

### CAPÍTULO ÚNICO

#### Artículo 4.- Administración del SAC

La administración del SAC estará a cargo del BCCR por intermedio del DSAC, quien actuará de acuerdo a las siguientes obligaciones, sin perjuicio de las demás previstas en este Reglamento:

- 1) Actuar con la debida diligencia y eficiencia en la administración del Sistema;
- 2) Brindar la información que requieran los Reguladores de Mercado, participantes, autoridades judiciales y auditores internos de las entidades usuarias del SAC;
- 3) Establecer un mecanismo de contingencia para soportar las fallas que pudiere presentar el equipo principal destinado al funcionamiento del SAC;

- 4) Llevar un registro central de los participantes del SAC, con la información necesaria para su correcta identificación y ubicación;
- 5) Establecer sistemas para la difusión electrónica de este Reglamento, la normativa complementaria y los manuales operativos que se expidan en virtud del mismo;
- 6) Disponer de un sistema de control para el adecuado manejo de sus propios equipos y mantener sistemas de seguridad tendientes a garantizar la integridad y confidencialidad de la información remitida por los usuarios, control de acceso al sistema y seguridad física del centro de cómputo y áreas en las cuales se maneje información del SAC;
- 7) Mantener mecanismos de traslado de la información histórica almacenada en sus bases de datos que garanticen la seguridad y disponibilidad de esta;
- 8) Facilitar un sistema de conectividad que permita al participante, utilizar los servicios de que dispone SAC;
- 9) Administrar confidencialmente la información enviada por los participantes, realizando un tratamiento agregado de la misma para su difusión a nivel del mercado de valores;
- 10) Cualquier otra que en el futuro el ordenamiento jurídico establezca.

#### Artículo 5.- Interacción con SINPE

Para la liquidación de las operaciones que involucren efectivo, el SAC mantendrá interfaces con el SINPE, sistema que se encargará de efectuar los débitos y créditos de las cuentas de reserva de las entidades correspondientes, de acuerdo con las instrucciones recibidas por parte de SAC y según las normas consignadas en el Reglamento del Sistema de Pagos y su normativa complementaria.

#### Artículo 6.- Responsabilidades del BCCR

El BCCR será responsable de la falta de práctica de las inscripciones, las inexactitudes y los retrasos en ellas de la información registrada en el SAC, en caso de que existiera una acción dolosa por parte de uno de sus funcionarios o se dé una mala utilización del SAC por parte de un tercero que haya tenido acceso a este por negligencia suya. Asimismo será responsable por los daños causados por el cese de operaciones de SAC cuando fallen los mecanismos contingentes por el mal manejo de parte de uno de sus funcionarios.

No obstante, el BCCR no será responsable de:

- 1) Incumplimiento total o parcial de las instrucciones que ordene un usuario, que se origine en eventos de caso fortuito o fuerza mayor, en motivos de orden público, razones técnicas, cambios o alteraciones que se puedan dar durante el proceso de transmisión de la información que reciba o envíe, siempre y cuando estos eventos sean imprevisibles;
- 2) Mal uso de las claves de acceso por parte de algún usuario;
- 3) Atrasos o cualquier inconveniente causado por una falla tecnológica de sus sistemas, siempre y cuando

dicho problema no obedezca a negligencia de su personal;

- 4) Errores u omisiones en que incurran los usuarios al registrar sus contratos a través del SAC;
- 5) Los daños directos e indirectos, patrimoniales o morales que se le causen a un tercero, sea por retrasos, no pago del todo o parte del principal o los cupones por los Emisores o las entidades que hubieren designado para estos efectos;
- 6) Cualquier otro aspecto imputable a la actuación de terceros.

#### Artículo 7.- Emisión de normativa complementaria

La Gerencia del BCCR será la autoridad competente para emitir la normativa que establezca las reglas y disposiciones de carácter complementario a este Reglamento.

Dicha normativa será difundida a todos los participantes de SAC, a través de los medios de comunicación oficiales establecidos.

#### Artículo 8.- Prohibición de divulgar información

Salvo en los casos previstos por la Ley, en cuanto a la difusión de información o salvo orden judicial, quedará prohibido a los funcionarios de DSAC divulgar información relativa a los participantes y las operaciones registradas que conozcan en virtud de su cargo. Tal prohibición se mantendrá aún cuando los funcionarios dejen de prestar sus servicios al DSAC, hasta tanto la respectiva información no se haga pública.

La violación de esta prohibición constituye causal de remoción del funcionario infractor, sin perjuicio de las demás responsabilidades civiles y penales procedentes.

### TÍTULO III. De los Participantes

#### CAPÍTULO ÚNICO

#### Artículo 9.- Participantes

Las entidades adheridas al SAC serán los Puestos de Bolsa y los Bancos autorizados a brindar servicios de custodia, que soliciten formalmente su adhesión al SAC y que cumplan con todos los requisitos establecidos en el presente Reglamento y en la normativa complementaria.

En el caso de los bancos, aunque estos no deseen brindar el servicio de custodia a terceros, estos podrán mantener habilitada una cuenta en SAC para el manejo de su cuenta propia.

Asimismo, podrán tener acceso al SAC los emisores o sus representantes, las entidades reguladoras y los sistemas de compensación y liquidación, siempre que lo soliciten formalmente y cumplan con los requisitos de

inscripción establecidos en el presente Reglamento. En el caso de los sistemas de compensación y liquidación, estos adicionalmente deberán cumplir con los requisitos especiales para el proceso de adhesión que establezca la SUGEVAL, según el artículo 117 numeral b) de la LRMV.

Cada participante tendrá un acceso limitado a los módulos y servicios del SAC, en función del tipo de operaciones que está autorizado a efectuar en el mercado.

#### Artículo 10.- Inscripción como participante

Para constituirse como participante del SAC, las entidades deberán comprometerse a cumplir con las disposiciones establecidas en este Reglamento y en la normativa complementaria del SAC. Además deberán cumplir los siguientes requisitos de inscripción:

- 1) Designar un representante institucional, quien deberá cumplir con las obligaciones para él establecidas en la normativa complementaria;
- 2) Cumplir con los requerimientos técnicos y de comunicación exigidos por el SAC para vincularse al Sistema;
- 3) Contar con las instalaciones y el equipo adecuado para el funcionamiento de SAC;
- 4) Presentar ante la Dirección del DSAC la solicitud de inscripción y aceptación del presente Reglamento y demás normas que rigen la operativa del SAC incluida en la normativa complementaria, firmada por su representante legal, adjuntando una certificación de personería jurídica vigente. El BCCR y la SUGEVAL estarán exentos de este requisito;
- 5) Permanecer activo en el Registro Nacional de Valores e Intermediarios;
- 6) Los demás que el DSAC considere conveniente y oportuno solicitar, según se consignará en la normativa complementaria.

Adicionalmente, las entidades adheridas y los sistemas de compensación y liquidación deberán tener abierta una cuenta de reserva en el BCCR, o designar la entidad bancaria que fungirá como su banco liquidador. En este caso deberá adjuntar una carta del representante legal del banco liquidador en la cual acepte fungir como tal.

En el caso de emisores, estos adicionalmente deberán designar un Agente de Pago, quien deberá mantener una cuenta de reserva en el BCCR. En este caso, el emisor deberá adjuntar una carta del Agente de Pago en la cual acepte fungir como tal.

#### Artículo 11.- Obligaciones y requisitos de funcionamiento de los participantes

Los participantes deberán cumplir las normas contenidas en este Reglamento y en su normativa complementaria las obligaciones previstas que regulen el funcionamiento del SAC. En especial, tendrán las siguientes obligaciones:

- 1) Respetar y cumplir las disposiciones de la Ley, sus reglamentos y acatar los acuerdos y comunicados oficiales del DSAC;

- 2) Realizar el registro de instrucciones con apego a las más estrictas normas de ética y en estricto apego al ordenamiento jurídico;
- 3) Conducir los negocios con lealtad, claridad, precisión y abstenerse de artificios, prácticas manipulativas o engañosas que, en cualquier forma, puedan inducir a error a las contrapartes;
- 4) Utilizar el SAC exclusivamente para la realización de las operaciones permitidas, no pudiendo en ningún momento ceder o traspasar su derecho de uso en forma parcial o total, ya sea en forma directa o indirecta, ni arrendar o subarrendar el servicio contratado con SAC;
- 5) Autorizar expresa e irrevocablemente al BCCR para que divulgue públicamente la información referente a las operaciones registradas en el SAC por los medios que estime convenientes, siempre y cuando dicha información se divulgue públicamente en forma agregada y sin identificación de los participantes o los titulares de los valores;
- 6) Autorizar al DSAC para que informe a las autoridades superiores del BCCR sobre situaciones que pudieren desencadenar riesgos para el sistema financiero costarricense;
- 7) Autorizar al DSAC para poner en disposición de los reguladores los detalles sobre la información disponible en SAC;
- 8) Mantener debidamente diferenciados en el SAC los valores que poseen en el mismo por cuenta propia y aquellos que pertenecen a sus clientes, para lo cual deberán abrir cuentas individualizadas en el SAC para cada uno de sus clientes;
- 9) Autorizar al DSAC, por medio del débito de sus cuentas de reserva en el BCCR -o instruir a su banco liquidador para que autorice- la retención y pago a favor del BCCR de los servicios brindados por el SAC, los cuales se detallarán en las facturas que mensualmente serán enviadas a los participantes;
- 10) Pagar puntualmente las tarifas establecidas por el BCCR;
- 11) Contar con los saldos suficientes en sus cuentas de valores y reserva para liquidar los contratos a su cargo;
- 12) Informar de todo acto o hecho que implique cambiar el representante institucional, en un plazo no mayor de tres días hábiles de tomado el acuerdo o de haber sido designado;
- 13) Designar a los funcionarios que podrán ingresar al SAC, asignar sus perfiles y asegurarse que estén debidamente capacitados para el manejo del sistema;
- 14) Cumplir las condiciones o requisitos de índole técnico, operativo y de infraestructura que el DSAC razonablemente estime conveniente solicitar, en salvaguardia de los intereses de mercado, detallados en la normativa complementaria respectiva;
- 15) Cumplir con los estándares de seguridad para el acceso y el manejo de las claves y perfiles que establezca el DSAC;
- 16) Los demás que el DSAC considere conveniente y oportuno solicitar.

#### Artículo 12.- Incumplimiento de requisitos

El incumplimiento de alguno de los requisitos de inscripción y de las obligaciones y requisitos de funcionamiento



indicados anteriormente, facultará al BCCR para revocar la aprobación como participante en el SAC, no pudiendo reincorporarse como participante activo hasta haber subsanado el requisito incumplido.

La deshabilitación temporal como participante activo no eximirá al participante de la finalización de las operaciones en curso y de la realización de las actividades registrales de las que derive reducción del saldo de valores registrados en las cuentas que administra.

Durante este período, el participante deberá realizar las actividades que se describen a continuación:

- 1) Confirmar operaciones que hayan sido pactadas previamente a la deshabilitación temporal como participante;
- 2) Entregar oportunamente a sus clientes el principal y los cupones correspondientes a los valores de estos;
- 3) Atender las consultas de sus clientes sobre los valores registrados en SAC y sobre los beneficios entregados durante el período de duración de la deshabilitación temporal como participante;
- 4) Registrar los traspasos solicitados por sus clientes, así como las pignoraciones y despignoraciones que les fueran solicitadas por la autoridad judicial competente.

Para el cumplimiento de tales obligaciones, el DSAC proporcionará el acceso al SAC y la información que requieran, según sea el caso.

Durante el período de deshabilitación temporal el participante no podrá realizar las siguientes funciones:

- 1) Realizar nuevas operaciones;
- 2) Recibir traspasos de valores, con excepción de aquellos destinados al cumplimiento de sus obligaciones de liquidación.

#### Artículo 13.- Fiscalización por parte del BCCR

Corresponderá al BCCR la supervisión del cumplimiento de este Reglamento, cualquier otro acuerdo emanado por la Junta Directiva o la Gerencia del BCCR, así como cualquier otro asunto que las leyes le sometan a su supervisión.

Si se determinase el incumplimiento de algún participante, el BCCR concomitantemente comunicará a la SUGEVAL para que esta proceda a analizar la aplicación de una acción disciplinaria.

#### Artículo 14.- Responsabilidades de los participantes

Serán responsabilidad de los Participantes de SAC:

- 1) Daños causados por terceros que hayan tenido acceso al SAC por la no aplicación de las políticas de seguridad y procedimientos de autenticación definidos en las normas complementarias respectivas;

- 2) Las actuaciones de sus usuarios en el SAC;
- 3) Los daños causados por el mal manejo de la información registrada en el SAC;
- 4) Los daños causados por las operaciones registradas y liquidadas por medio del SAC, cuando exista un error o una acción dolosa por parte de una persona facultada por el participante o bien cuando se dé una mala utilización del Sistema por un tercero que haya tenido acceso a este por negligencia del Participante;
- 5) Los perjuicios y daños que puedan derivarse de la no liquidación de operaciones por falta de valores o efectivo en las cuentas correspondientes;
- 6) Las inconsistencias entre los registros de SAC y los que está obligado a mantener cada participante, según lo previsto por el ordenamiento jurídico;
- 7) La falta de inscripción, inexactitud y retrasos en el registro de las operaciones a su cargo.

TÍTULO IV. Del Sistema  
Capítulo I. Operación

Artículo 15.- Módulos del sistema

El SAC interactuará con los participantes a través de módulos especializados en distintos servicios, cada uno de los cuales agrupará los procedimientos y reglas comunes de procesamiento indicadas en la normativa complementaria.

Los cinco módulos mediante los cuales el SAC interactúa con los usuarios son:

- 1) Administración de Cuentas;
- 2) Administración de Emisiones;
- 3) Liquidación Bilateral;
- 4) Liquidación de Mercados;
- 5) Administrador de Usuarios.

Artículo 16.- Horarios

El SAC operará durante los días hábiles del año y en el horario bancario comprendido entre las 8:00 a.m. y las 5:00 p.m. Durante el horario establecido los participantes podrán acceder al SAC para efectos de ingreso, confirmación, recepción y consulta de información sobre sus contratos, según el rol de su entidad y los perfiles de usuarios asignados por el Administrador de Usuarios.

El DSAC por medio de Comunicado Oficial o mediante normativa complementaria podrá precisar y fijar horarios particulares para ciertos servicios y actividades, lo cual será comunicado oportunamente.

Artículo 17.- Comunicaciones oficiales

Para efectos de informar a los participantes del SAC y sus usuarios sobre cualquier tema relacionado con el funcionamiento y desarrollo de los servicios, se utilizará como medio de comunicación el correo electrónico, sin detrimento de cualquier otro sistema que en el futuro sea utilizado. Las comunicaciones se enviarán a las direcciones de correo electrónico de los representantes institucionales, previamente registradas en SAC.

La no recepción de comunicación oficial debido a problemas inherentes al participante, será de su responsabilidad. La información enviada por SAC a través de este medio se considerará de carácter oficial. La decisión sobre su uso queda bajo la responsabilidad del participante.

#### Artículo 18.- Mantenimiento y disponibilidad de bases de datos históricas

El DSAC establecerá los medios manuales o electrónicos de que dispondrán los participantes para consultar la información histórica, así como los términos en los cuales podrán acceder a la información en que tengan legítimo interés y que conste en los registros llevados por SAC.

Asimismo, el DSAC contará con las medidas de seguridad para salvaguardar la integridad de la información de acuerdo a los plazos estipulados por el Regulador y la legislación nacional.

#### Artículo 19.- Propiedad exclusiva del sistema computacional

El BCCR tiene propiedad exclusiva sobre el Sistema que proporcionará a los participantes. Los participantes deberán utilizarlo únicamente para los fines que les sean proporcionados. Es prohibida su reproducción, copia, distribución, modificación, comercialización y divulgación por cualquier medio o circunstancia, sea en beneficio propio o de terceros.

Cualquier infracción a lo previsto en el párrafo anterior hará responsable a la entidad que la cometiera de indemnizar todos los perjuicios ocasionados al BCCR, además de las sanciones que sean aplicables de acuerdo a la legislación nacional.

## Capítulo II. De la Liquidación

#### Artículo 20.- Proceso de liquidación

El proceso de liquidación utilizado por el SAC, dependerá de la naturaleza de la operación que se pretenda liquidar, según se trate de operaciones que incluyan movimientos de valores y efectivo, de sólo valores ó de sólo efectivo y del tipo de contrato, de contratos de carácter bilateral o de un archivo de saldos netos.

En todos los casos, la liquidación se registrará mediante débitos o créditos en las cuentas de valores de SAC y/o en las cuentas de reserva en el BCCR, de acuerdo al tipo de operación y a la hora de liquidación correspondiente.

#### Artículo 21.- Horario de liquidación

La liquidación de los contratos ingresados a SAC se efectuará de acuerdo a los siguientes horarios:

- 1) Archivos de saldos netos provenientes de mercados organizados: A la hora en que el organizador de mercado lo haya predefinido;
- 2) Contratos bilaterales: A la hora que se indique en el contrato;
- 3) Vencimientos de principal y cupones: A la hora acordada por los emisores.

#### Artículo 22.- Liquidación que incluye movimientos de valores y efectivo

Las operaciones que incluyen movimientos de valores y efectivo, se considerarán firmes cuando hayan concluido el siguiente proceso:

- 1) Llegada la hora de liquidación de la operación, el SAC validará la existencia de valores en las cuentas respectivas. Si los valores existen, al momento de realizar la liquidación estos permanecerán bloqueados hasta tanto no se realice el movimiento de efectivo.
- 2) Cuando se ha confirmado la existencia de los valores, el SAC enviará automáticamente a SINPE una instrucción con el detalle de cuentas y movimientos de efectivo que se deben realizar. SINPE aplicará sus mecanismos de validación, de forma que cuando exista el efectivo procederá a realizar los traslados correspondientes.
- 3) Cuando el movimiento de efectivo haya ocurrido exitosamente en SINPE, este automáticamente lo comunicará a SAC quien procederá a realizar el movimiento de los valores que habían sido previamente bloqueados, de acuerdo al tipo de operación.

#### Artículo 23.- Liquidación que sólo incluye movimientos de valores

La liquidación de operaciones que sólo implican movimientos de valores se efectuará mediante la generación de instrucciones de débito o crédito a las cuentas de valores, bien sea que aquellas hayan sido realizadas en nombre propio de la entidad que las ingresó al SAC o por cuenta de terceros.

Una operación de este tipo se considerará firme cuando haya concluido el siguiente procedimiento:

- 1) Llegada la hora de liquidación de la operación, el SAC validará la existencia de la cantidad de valores a liquidar en la cuenta con posición vendedora;
- 2) Si la cantidad de valores existe, el SAC la debitará y en el acto procederá a acreditarla en la cuenta o cuentas de valores respectivas (con posición compradora).

#### Artículo 24.- Liquidación que sólo incluye movimientos de efectivo

La liquidación de operaciones que sólo incluye movimientos de efectivo (créditos en cuenta, cobro de servicios de SAC, etc.) se efectuará mediante la generación de instrucciones de débito o crédito a las cuentas de reserva en el

BCCR.

Una operación de este tipo se considerará firme cuando haya concluido el siguiente procedimiento:

- 1) Llegada la hora de liquidación de la operación, el SAC enviará automáticamente una instrucción a SINPE con el detalle de cuentas y movimiento de efectivo que se debe realizar;
- 2) De existir el efectivo, el SINPE debitará y acreditará las cuentas de reserva correspondientes y notificará a SAC del movimiento, quien registrará la operación como liquidada.

Artículo 25.- Liquidación de principal y cupones de valores inscritos en SAC

Cuando el principal o los cupones de una emisión registrada en SAC venzan, el SAC requerirá que el agente de pago de la emisión confirme la realización de los pagos. La liquidación, tanto del principal como de los cupones, se realizará mediante el siguiente procedimiento:

- 1) Como parte del proceso de cierre de la sesión anterior al día del vencimiento de principal o los cupones, el SAC generará automáticamente la gestión de cobro al agente de pago, así como un archivo con el detalle de beneficiarios de dichos vencimientos;
- 2) A primera hora del día del vencimiento, el SAC informará al agente de pago a través del área oficial, del monto total a pagar, para que este autorice la liquidación;
- 3) Cuando el agente de pago ha confirmado el cobro, el SAC mantendrá el archivo generado como pendiente de liquidar hasta que llegue la hora de liquidación acordada por los emisores;
- 4) Llegada la hora de liquidación, el archivo seguirá el procedimiento de liquidación correspondiente y actualizará la tabla de pagos asociada a la emisión;
- 5) El pago correspondiente a los vencimientos será acreditado en la cuenta de reserva de cada custodio, quienes deben proceder a hacer la entrega correspondiente del efectivo a los titulares finales beneficiarios de tales vencimientos;
- 6) Si se trata del vencimiento del principal de una emisión, una vez que SINPE haya notificado al SAC el movimiento del efectivo, SAC procederá a retirar de las cuentas de valores, el saldo de los valores vencidos.

En el caso de que el agente de pago no confirme el cobro, una vez llegada la hora de liquidación, el SAC procederá a registrarlo como "Resolviendo incidencias de efectivo" y el DSAC informará de la situación a la SUGEVAL. El DSAC procederá con la liquidación del archivo hasta que el agente de pago confirme el cobro.

### Capítulo III. De la Solución de Incidencias en la Liquidación de Operaciones

Artículo 26.- Tipos de incidencias

La liquidación de operaciones puede verse detenida temporalmente ante dos tipos de incidencias:

- 1) Incidencias por falta de valores: Ocurre cuando en una cuenta de valores se pretende debitar determinada

cantidad de valores de una emisión y no existe el saldo suficiente para cubrir dicha cantidad. En este caso, la operación se registra “en cola por insuficiencia de valores” si se trata de una operación bilateral, o como “resolviendo incidencias” si se trata de un archivo de saldos netos.

- 2) Incidencias por falta de efectivo: Ocurre cuando en la cuenta de reserva del banco liquidador que tiene una posición compradora, no existe la cantidad suficiente de efectivo especificada en la instrucción de liquidación. En este caso, la operación se registra “en cola por falta de efectivo” si es una operación bilateral, o como “resolviendo incidencias” si se trata de un archivo de saldos netos.

#### Artículo 27.- Incidencias en contratos bilaterales

Cuando surja una incidencia en el Módulo de Liquidación Bilateral, el SAC le informará al participante, vía la interfaz, para que la resuelva. Será responsabilidad del participante la atención oportuna de las incidencias. Una vez resuelta la incidencia, el participante deberá comunicarse con un funcionario del DSAC para que reintente la liquidación.

#### Artículo 28.- Incidencias en archivos de saldos netos

Cuando surja una incidencia en el Módulo de Liquidación de Mercados, corresponderá al sistema de compensación y liquidación o al organizador del mercado, según corresponda, resolver el problema que originó la incidencia. Cuando se logre que la entidad que originó la incidencia acredite en su cuentas de valores y/o reserva el faltante para cubrir su posición, el responsable de resolver la incidencia lo indicará a un funcionario del DSAC para que reintente liquidar el archivo, continuando el proceso en la etapa en que se originó la incidencia.

Si para resolver la incidencia se requiere sustituir el archivo de saldos netos enviado originalmente, una vez recibido el nuevo archivo, SAC procederá a desbloquear los valores previamente bloqueados y el nuevo archivo deberá iniciar el proceso de liquidación. El archivo reemplazado se archivará como incumplido.

### Capítulo IV. Incumplimiento de Contratos

#### Artículo 29.- Cola por insuficiencia de valores o efectivo

Si al momento en que el SAC inicia la liquidación de un contrato bilateral, se detectara la existencia de una insuficiencia de saldos, ya sea en la cuenta de valores o bien en la cuenta de reserva, la operación será registrada en un estado de “Cola por Insuficiencia de Valores” o bien “Cola por Insuficiencia de Efectivo”, según corresponda.

Las operaciones se mantendrán en este estado, hasta que se presente alguno de los siguientes casos:

- 1) Cuando la entidad que presentó el problema lo resuelva y se comunique con el DSAC para que un funcionario de este reintente de la liquidación. En caso de que SAC verifique la suficiencia de saldos (tanto

- de valores como de efectivo), la operación será liquidada;
- 2) Si la entidad que presentó el problema determina que no le será posible resolverlo durante el día, solicitará al DSAC que proceda a dar por incumplida la operación, en cuyo caso el funcionario correspondiente ingresará al SAC para tramitar dicha solicitud. En este caso, la operación quedará en estado "Incumplida" (ya sea por valores o efectivo según corresponda);
  - 3) Que llegue la hora de cierre de SAC, en cuyo caso funcionarios del DSAC se encargarán de solicitar al SAC el incumplimiento de tales operaciones.

#### Artículo 30.- Incumplimiento de contratos bilaterales

Si llegada la hora del cierre de la sesión del día, el participante no ha informado a SAC que la incidencia fue cubierta en sus cuentas de valores o cuentas de reserva, el personal del DSAC procederá a cambiar el estado de la operación a "Incumplida por insuficiencias de valores" o "Incumplida por insuficiencia de efectivo", según corresponda.

### Capítulo V. De la Seguridad del Sistema

#### Artículo 31.- Esquema de seguridad

El BCCR dispondrá de mecanismos de seguridad en sus equipos, sistemas e instalaciones, con el objetivo de preservar la información contenida en los registros del SAC y evitar la pérdida o alteración de la información y garantizar su permanencia.

Dichos mecanismos de seguridad deberán incorporar, entre otros, copias de respaldo en ambientes de seguridad, controles de acceso a la información contenida en los registros y a toda otra información de carácter reservado, de modo que únicamente accedan a ésta personas autorizadas. También deberá establecer los controles necesarios para evitar que la información pueda ser sustraída, perdida o alterada.

#### Artículo 32.- Acceso a los módulos

El acceso a los distintos módulos y las acciones específicas que se podrán realizar en cada uno, estará condicionado en función del rol de la entidad y del tipo de usuario que se trate, lo que se verificará mediante la autenticación del usuario a través de un código y una clave de acceso.

Mediante normativa complementaria se indicará los distintos parámetros y disposiciones generales aplicables a la asignación de códigos de usuario y claves de acceso.

#### Artículo 33.- Uso de claves de acceso

Conforme a las prácticas de seguridad de los sistemas, el uso de las claves de acceso al SAC constituirá, para

todos los efectos, la sustitución de la firma autógrafa y producirá las mismas consecuencias que las leyes otorguen a los documentos privados.

Los participantes serán responsables por todas las actuaciones de su personal que haga uso indebido de las claves de acceso y deberán cumplir con las obligaciones económicas y legales que estos contraigan.

El BCCR no se hará responsable por el uso de claves por parte de personas no autorizadas, por lo que las operaciones que se acepten mediante el uso de claves de acceso, surtirán todos los efectos legales siempre que satisfagan los elementos de validez y otros requisitos previstos en este Reglamento.

#### Artículo 34.- Validación de la información

El SAC dispondrá de mecanismos de validación de la información que impedirá que se ingresen operaciones sobre emisiones o cuentas de valores no existentes, que se introduzca información insuficiente en relación con las características de una determinada operación o datos inconsistentes para efectos de garantizar su adecuado registro y liquidación.

#### Artículo 35.- Planes de contingencia

El DSAC dispondrá de un sitio y planes para contrarrestar contingencias que le permitan la recuperación de su capacidad operativa con la mayor rapidez posible, de modo que no se afecte el normal desenvolvimiento del mercado.

Los planes en casos de contingencia deberán ser revisados, actualizados y sometidos a prueba al menos una vez al año.

#### Artículo 36.- Sala alterna de operación

El DSAC dispondrá de una Sala Alternativa de Operación donde los participantes podrán ejecutar sus procesos de operación en el SAC, en caso de que se presente alguna situación contingente que imposibilite su participación desde sus respectivas instalaciones. La Sala dispondrá de las condiciones físicas y los recursos necesarios que garanticen la operación adecuada a los participantes en dicho sitio, de acuerdo con las especificaciones contenidas en las normas complementarias correspondientes.

### TÍTULO V. De los Módulos

#### Capítulo I. Administración de Cuentas

#### Artículo 37.- Servicios

El Módulo de Administración de Cuentas brindará facilidades para que las entidades participantes de este módulo



obtengan una cuenta de valores propia y puedan crear suspender o cerrar cuentas de valores para cada uno de sus clientes.

Asimismo, el módulo permitirá que para ambos tipos de cuentas se reciban instrucciones de movimientos de valores, se generen estados de cuenta y consultas de movimientos históricos, de acuerdo al período de disponibilidad de información establecido en la normativa complementaria.

La entidad adherida tendrá la opción de identificar las cuentas con el nombre y número de identificación de sus clientes cuando así lo soliciten estos, salvo en aquellos casos que el Regulador lo requiera, y de modificar la información respecto del tipo de inversionista.

#### Artículo 38.- Participantes del módulo

Tendrán acceso al Módulo de Administración de Cuentas las entidades autorizadas para brindar servicios de custodia de acuerdo a lo dispuesto en el Artículo 134 de la LRMV.

#### Artículo 39.- Cuentas de valores

El SAC brindará facilidades para que el custodio realice la apertura de cuentas individualizadas en las que se registrarán los valores propiedad del titular de la cuenta.

Los custodios dispondrán de dos tipos de cuentas:

- 1) Cuenta Propia: Es una cuenta única por entidad adherida en la que se registran los valores de su propiedad. En ella se asientan los cargos y abonos originados en operaciones efectuadas por cuenta propia;
- 2) Cuentas de terceros: Cuentas creadas por las entidades adheridas para el depósito de valores no propios, es decir, cuya titularidad corresponde a terceros. En ella se asientan los cargos y abonos originados en operaciones efectuadas a nombre de sus clientes.

Los custodios podrán abrir un número ilimitado de cuentas de terceros, no obstante sólo contarán con una cuenta propia creada automáticamente por el SAC al momento de inscribirse como entidad adherida. La labor de creación de las cuentas de terceros es de exclusiva responsabilidad de la entidad de custodia.

Las cuentas de valores de terceros serán identificadas bajo un número único que será asignado por el custodio, asimismo este deberá ingresar a SAC los datos que de conformidad con la normativa complementaria sean requeridos como obligatorios, respetando en todos los casos, el esquema de asignación de cuentas establecido en dicha normativa.

#### Artículo 40.- Administración de cuentas de valores

El SAC permitirá que los custodios administren las cuentas de terceros, en el sentido de que pueden proceder a cerrar definitivamente o suspender en forma temporal alguna cuenta.

La suspensión de una cuenta de valores implicará la inmovilización de la misma, en consecuencia SAC procederá de la siguiente manera:

- 1) No aceptará archivos de mercados en los cuales figure una cuenta de valores suspendida, cuando su movimiento implica la salida de valores;
- 2) Serán aceptados archivos que contengan movimientos sobre una cuenta de valores suspendida, en el tanto dicho movimiento implique una entrada de valores;
- 3) No se aceptarán traspasos de valores;
- 4) Cuando se produzca un vencimiento de valores que forman parte de una cuenta suspendida, SAC procederá al retiro de los valores vencidos y depositará el monto del vencimiento correspondiente, en la cuenta de reserva del Custodio.

La administración de las cuentas de valores de terceros es responsabilidad exclusiva de las entidades de custodia. Asimismo, deberá existir una correspondencia entre la información sobre los valores depositados en SAC y los registros internos de la entidad de custodia, labor que también es de exclusiva responsabilidad de la entidad de custodia.

Los Custodios no podrán suspender o cerrar su Cuenta Propia, sino únicamente las cuentas de sus clientes.

Artículo 41.- Afectación sobre las cuentas a nombre de la entidad adherida

El DSAC suspenderá las cuentas a nombre de las entidades adheridas cuando así lo ordene la autoridad judicial competente, hasta tanto esta no le ordene el levantamiento de la suspensión o defina otro destino para los valores.

Asimismo, el DSAC cerrará las cuentas a nombre de la entidad siempre y cuando no mantengan saldo alguno y por cualquiera de las siguientes situaciones que se le presenten:

- 1) Cambio de razón social de la entidad adherida;
- 2) Fusión de la entidad adherida con otra entidad;
- 3) Cierre o quiebra de la entidad adherida;
- 4) Suspensión de la autorización para operar por parte de algún Regulador.

Artículo 42.- Estados de cuenta

A través del interfaz de SAC, las entidades adheridas podrán disponer de estados de cuenta con el detalle de movimientos de valores, de acuerdo a lo estipulado mediante normativa complementaria.

#### Artículo 43.- Constancias de depósito

El DSAC sólo emitirá constancias de titularidad a las entidades participantes. Estas constancias servirán para demostrar la titularidad de los valores o la existencia de un gravamen sobre los valores. Las mismas constituirán documentos no negociables y contarán con la información y características indicadas mediante normativa complementaria.

### Capítulo II. Administración de Emisiones

#### Artículo 44.- Servicios

El Módulo de Administración de Emisiones permitirá a la entidad que figure como emisora o representante de emisor, registrar una nueva emisión, modificar una ya existente (aumento o disminución del saldo registrado) y registrar el monto por desmaterializar de una emisión física.

Asimismo el módulo ofrece las siguientes funcionalidades:

- 1) Consultar y confirmar el pago de vencimientos por parte del agente de pago de la emisión;
- 2) Visualizar las características de las emisiones que mantiene registradas en el SAC y consultar la tabla de pagos asociada.

#### Artículo 45.- Participantes del módulo

El Ministerio de Hacienda, el BCCR u otras Instituciones Públicas, podrán registrar sus emisiones de deuda pública en el SAC.

#### Artículo 46.- Representante de emisor

Los emisores podrán utilizar la figura de Representante de Emisor, quien se encargará del registro y administración de las emisiones en SAC. Para ello deberán comunicar al DSAC, de acuerdo a lo estipulado en la normativa complementaria, la inscripción del Representante de Emisor.

#### Artículo 47.- Registro de emisiones

Sólo serán objeto de inscripción en SAC las emisiones autorizadas por la SUGEVAL e inscritas en el Registro Nacional de Valores e Intermediarios. En todos los casos, las emisiones registradas deberán cumplir con los requisitos y procedimientos que se establezcan mediante normativa complementaria.

#### Artículo 48.- Registro de desmaterialización de emisiones

El SAC permitirá el registro de títulos valores previamente existentes en forma de macrotítulos en el tanto se atienda al Procedimiento de Desmaterialización de Macrotítulos establecido oficialmente.

#### Artículo 49.- Suspensión de emisiones

El DSAC, por instrucción de la SUGEVAL, anotará y levantará las suspensiones a las emisiones que está le ordene con fundamento en una resolución motivada. Estas suspensiones imposibilitarán las operaciones con estas emisiones en los mercados primario y/o secundario, según indique la SUGEVAL.

### Capítulo III. Liquidación de Mercados

#### Artículo 50.- Servicios

El Módulo de Liquidación de Mercados permite registrar y liquidar operaciones efectuadas en mercados organizados, a través de la recepción de los archivos de saldos netos correspondientes a operaciones de mercado secundario, primario y mixto (archivos que netean operaciones de mercado primario y secundario).

#### Artículo 51.- Participantes del módulo

Podrán participar en este módulo los organizadores de mercado o los sistemas de compensación y liquidación que compensen sus operaciones bajo la modalidad multilateral neta. Otros participantes que por la naturaleza de sus funciones lo requieran, podrán tener acceso a este módulo a nivel de consultas.

#### Artículo 52.- Recepción de archivos de saldos netos

Los Participantes de este módulo serán los responsables de enviar a SAC los archivos de saldos netos en los formatos y tiempos establecidos en la normativa complementaria, para su registro y liquidación.

La información contenida en estos archivos es de su absoluta responsabilidad. El DSAC no podrá cuestionar ni realizar cambios a la información que allí se consigne.

#### Artículo 53.- Responsabilidades de los organizadores de mercado y sistemas de compensación y liquidación

Será responsabilidad de los organizadores de mercado y los sistemas de compensación y liquidación, respecto del Módulo de Liquidación de Mercados:

- 1) Enviar a SAC el archivo de saldos netos, en los formatos y tiempos establecidos;
- 2) Resolver las eventuales incidencias sea de valores o de efectivo, en el mismo día en que se presenten;
- 3) Sustituir los archivos de saldos netos, cuando estos presenten incidencias que impliquen cambios en las posiciones netas de las cuentas involucradas;
- 4) Cualquier otra que como participante de SAC, indique este Reglamento y su normativa complementaria.

### Capítulo IV. Liquidación Bilateral

#### Artículo 54.- Servicios

El Módulo de Liquidación Bilateral permite registrar contratos bilaterales efectuados con valores, ya sea que hayan sido realizados en forma directa por las entidades participantes o a través de un mecanismo automatizado de negociación externo. Asimismo, permite ejecutar en forma automática el proceso de liquidación de los contratos, incluyendo el manejo de incidencias en los casos que se presente algún problema en su liquidación.

Los contratos provenientes de mecanismos automatizados de negociación vendrán ya confirmados por las partes contratantes. En el caso de contratos que los participantes acuerden directamente entre ellos, serán ingresados a SAC por la entidad que figure como vendedora, y la entidad que figure como compradora debe confirmar el contrato para que SAC proceda a su liquidación.

Adicionalmente, el SAC brinda a cada entidad, servicios de consulta sobre el estado de sus contratos, de forma que el participante podrá consultar en cualquier momento sus posiciones, independientemente de donde fueron formalizadas.

Dentro de las operaciones que se pueden efectuar en este módulo se encuentra:

- 1) Traspaso de valores;
- 2) Créditos garantizados con valores;
- 3) Créditos en cuenta;
- 4) Ventas de posición de créditos garantizados con valores;
- 5) Venta de posición de créditos en cuenta;
- 6) Pignoraciones y despignoraciones de valores;
- 7) Renovación de créditos garantizados con valores y créditos en cuenta.

#### Artículo 55.- Participantes del módulo

Tendrán acceso al Módulo de Liquidación Bilateral las entidades enumeradas en el Artículo 134 de la LRMV.

#### Artículo 56.- Procedimientos para realizar una operación

Los participantes deberán velar por el cumplimiento de todos los procedimientos e indicaciones generales estipulados mediante normativa complementaria para registrar operaciones en SAC.

#### Artículo 57.- Pignoración y despignoración de valores

El SAC brinda a los participantes de este módulo, la funcionalidad de registrar las pignoraciones o despignoraciones que ordenen los Tribunales de Justicia o por garantía crediticia, que afecten los valores de sus clientes.

La inscripción o cancelación de limitaciones y gravámenes prendarios sobre valores registrados en SAC no

sustituye los registros de documentación enviada por la autoridad judicial previstos en el ordenamiento jurídico. La responsabilidad por la inscripción o cancelación tardía de dichas limitaciones recaerá únicamente en las entidades adheridas responsables de realizarla.

Cuando se trate de valores propios de las entidades adheridas, el DSAC será el responsable de anotar las pignoraciones y despignoraciones, de acuerdo a lo emanado por las autoridades competentes.

En los casos en que existan anotaciones de embargo, los valores permanecerán inmovilizados en la cuenta del titular y serán liberados una vez que la entidad correspondiente registre la cancelación del embargo.

#### Artículo 58.- Traspasos de valores

El SAC brinda las facilidades para que la entidad adherida ingrese al sistema instrucciones de traspaso sobre la totalidad o algunos de los valores que no se encuentren pignorados, desde una cuenta (fuente) a otra (destino), de acuerdo a lo establecido en la normativa complementaria.

La inscripción de los traspasos en el SAC no sustituye los registros de documentación que en el caso de los mismos estipula el ordenamiento jurídico. La responsabilidad por la realización tardía de un traspaso recaerá únicamente en las entidades adheridas responsables de realizarla.

#### Artículo 59.- Créditos garantizados con valores

El SAC brinda facilidades para realizar y registrar operaciones bilaterales de crédito en las que media como garantía un valor, de acuerdo a los procedimientos estipulados mediante normativa complementaria.

En este tipo de operaciones, la parte compradora recibirá efectivo y pignoraré valores que permanecerán como garantía de la operación, comprometiéndose a devolver cierta cantidad de efectivo en la fecha acordada.

En el caso que el comprador incumpla la operación, el vendedor deberá indicar mediante nota escrita dirigida al Director del DSAC, el nombre y número de cuenta de la entidad que se encargará de ejecutar la garantía, de acuerdo al procedimiento que para sus efectos se establezca mediante normativa complementaria. Recibida esta información el DSAC procederá a efectuar el traslado de los valores objeto de incumplimiento a la cuenta indicada.

#### Artículo 60.- Crédito en cuenta

El SAC brinda facilidades para realizar y registrar operaciones bilaterales de créditos en los que no media una garantía de valores, de acuerdo a los procedimientos estipulados mediante normativa complementaria.

En este tipo de operaciones, las partes acuerdan los movimientos de efectivo de acuerdo a las condiciones y

fechas acordadas. En el caso que alguna de las partes incumpla con el contrato, cerrada la sesión del día de liquidación, el SAC la registrará como incumplida.

#### Artículo 61.- Ventas de posición

El SAC brinda facilidades para realizar y registrar operaciones de ventas de posición de créditos garantizados con valores y créditos en cuenta, de acuerdo a los procedimientos estipulados mediante normativa complementaria.

En el caso que el comprador de la posición incumpla con el contrato, llegada la hora de cierre de la sesión del día de liquidación, el SAC la registrará como incumplida.

#### Artículo 62.- Renovación automática

El SAC brinda facilidades para realizar y registrar renovaciones automáticas a las operaciones de créditos garantizados con valor o créditos en cuenta, de acuerdo a los procedimientos estipulados mediante normativa complementaria.

#### Artículo 63.- Solución de conflictos

En el caso de que se suscitara un conflicto o diferencia derivado de la operación de los servicios de SAC, esta se resolverá en una primera instancia a través de acuerdos bilaterales entre las partes. En caso de no resolverse por esta vía, se resolverá de conformidad con el Reglamento de Arbitraje de algún Centro de Conciliación y Arbitraje especializado en temas financieros que esté operando en el país, el cual será elegido a conveniencia de las partes, de acuerdo con lo establecido por la Ley No. 7727 sobre La Resolución Alternativa de Conflictos y Promoción de la Paz Social, a cuyas normas los participantes se someten en forma incondicional.

### Capítulo V. Administrador de Usuarios

#### Artículo 64.- Servicios

El Módulo de Administración de Usuarios permite a los participantes de SAC administrar internamente la activación e inactivación de sus usuarios. Cada entidad participante deberá disponer de al menos un usuario con perfil revisor y otro con perfil digitador, quienes serán responsables por la administración de los servicios del módulo.

#### Artículo 65.- Participantes del módulo

Serán participantes de este módulo todas las entidades que mantengan una conexión a SAC, así como el BCCR en su condición de administrador del SAC y entidad participante del sistema.

#### Artículo 66.- Administradores de usuarios

Serán Administradores de Usuarios aquellos funcionarios designados para tales efectos por el representante

institucional. La solicitud e inscripción de los funcionarios escogidos por primera vez como administradores de usuarios, tanto con perfil digitador como con perfil revisor, deberá realizarse ante el DSAC de acuerdo a los procedimientos de inscripción que se definan en la normativa complementaria.

Estos administradores de usuarios serán los responsables de administrar la seguridad de SAC en su entidad, de forma que podrán activar, inactivar y desbloquear usuarios de su entidad en SAC, podrán crear nuevos administradores de usuarios de acuerdo a sus necesidades y cumplir con las demás responsabilidades definidas en la normativa complementaria.

#### Artículo 67.- Política institucional

Los participantes deberán implementar al interior de su entidad una estructura que incorpore los distintos elementos de seguridad: designación de administradores de usuarios, asignación de derechos a usuarios y demás aspectos relacionados con la seguridad del sistema, la cual deberá definirse de conformidad con las disposiciones definidas en la normativa complementaria.

#### Artículo 68.- Responsabilidad del participante

Los participantes asumen total responsabilidad por el hecho de que su entidad no pueda operar en el sistema, debido a la falta de administradores de usuarios para asignar los derechos respectivos a los usuarios internos.

## TÍTULO VI. Tarifas y Cobros

### CAPÍTULO ÚNICO

#### Artículo 69.- Esquema tarifario

Se establecerá un esquema tarifario que será utilizado para la definición de las tarifas aplicables a todas aquellas transacciones o registros realizadas en el SAC. Las condiciones de este esquema tarifario serán:

- 1) Los cobros se devengarán diariamente y se liquidarán mensualmente, sin detrimento de las tarifas anuales que se puedan establecer;
- 2) Las tarifas se establecerán de manera que las entidades participantes contribuyan a sufragar los costos del Sistema, considerando la cantidad de estaciones conectadas, saldos anotados, volumen de operaciones y las características de las mismas.

Mediante normativa complementaria se estipularán los distintos conceptos de cobro y las tarifas correspondientes.

#### Artículo 70.- Actualización de tarifas

Las tarifas por la utilización de los servicios SAC serán fijadas por la Junta Directiva del BCCR y regirán a partir de su publicación en el diario oficial.



#### Artículo 71.- Procedimiento de cobro

El primer día hábil de cada mes, con base en los registros de las transacciones enviadas en el mes calendario anterior, el DSAC calculará el monto a cancelar por parte de cada entidad participante, mismo que se le hará llegar por los medios establecidos en la normativa complementaria.

El tercer día hábil de mes, el DSAC procederá a ingresar automáticamente el cobro en el Módulo de Liquidación Bilateral. Si la entidad usuario mantiene cuenta de Reserva en el BCCR, el cobro se realizará de forma automática sin requerir confirmación previa de la entidad. En el caso de entidades usuarias que no mantengan cuenta de Reserva en el BCCR, el cobro se efectuará contra la cuenta de Reserva de su Banco Liquidador, al cual se le solicitará confirmación del pago a efectos de proceder a la liquidación del mismo.

En caso de insuficiencia de fondos en las cuentas de reserva, la operación quedará en cola por efectivo, en espera de que la entidad acredite en su cuenta de reserva los fondos suficientes para dicha liquidación. Si llegada la hora de cierre de la sesión del día dicha situación no se ha corregido, la operación será incumplida y la entidad deberá realizar el pago por los medios que se establezcan en la normativa complementaria.

Será responsabilidad del participante gestionar ante su banco liquidador la confirmación correspondiente.

#### TRANSITORIOS

Transitorio I. – El SAC registrará en forma inicial, únicamente las emisiones del BCCR y el Ministerio de Hacienda. Esto se realizará en forma paulatina, de acuerdo a los procedimientos para ello establecidos, en tanto el SAC alcance la madurez necesaria para administrar emisiones del Resto del Sector Público. Será la Junta Directiva del Banco Central, quien determine con base en los resultados obtenidos, el momento en que se permitirá el registro en SAC, de las emisiones del Resto del Sector Público.

Transitorio II. – En el caso de operaciones que se transan a través de la Bolsa Nacional de Valores, la apertura de nuevas cuentas de valores, podrá efectuarse a través del BNV-Clearing - sistema administrado por la Bolsa Nacional de Valores-, que en forma automática comunicará al SAC dicha apertura.”

**Cordialmente,**

**Lic. Jorge Monge Bonilla**

*Secretario General*

**La Junta Directiva del Banco Central de Costa Rica, mediante Artículo 18 del Acta de la Sesión 5284-2006, celebrada el 21 de junio del 2006, con base en la recomendación del Departamento Monetario contenida en el documento DM-194 del 31 de mayo del 2006, y**

**considerando:**

- a.- que el crecimiento de los flujos de capital financiero se ha apoyado en la expansión internacional de entidades bancarias con casas matrices ubicadas, principalmente, en países desarrollados. Aunque las entidades extranjeras deben cumplir con las regulaciones locales, inevitablemente intensifican la competencia, introducen nuevos productos financieros y prácticas que frecuentemente inducen a modificar (positivamente) las regulaciones locales,**
- b.- que existe amplio consenso de que la integración de los mercados emergentes, por la vía de la apertura del mercado financiero local a la banca extranjera de países desarrollados, es una forma muy efectiva para que estos países atraigan recursos que contribuyen al desarrollo económico, relacionado con el capital extranjero, la incorporación de nuevas tecnologías y la adopción de mejores habilidades gerenciales en la banca,**
- c.- que como resultado de esas innovaciones, en muchas economías se ha observado una reducción de los márgenes de intermediación y del costo de financiamiento lo que se ha traducido en un mayor volumen de intermediación financiera y en una clara contribución al proceso de desarrollo de estos países,**
- d.- que ante las mayores opciones de financiamiento de las grandes empresas, se puede abrir más posibilidades para que las pequeñas y medianas empresas puedan acceder al crédito a través de la banca local,**
- e.- que en la práctica, la banca extranjera proveniente de países avanzados que se establece en un país, por lo general, mantiene su dependencia de la supervisión del país de origen que, por su mayor desarrollo financiero, otorga mayores garantías en cuanto al cumplimiento de requerimientos prudenciales y de una efectiva supervisión. Con el tiempo, las prácticas de supervisión pueden ser traspasadas o asimiladas por el país anfitrión, generando una**

externalidad positiva, puesto que mejora la calidad global de la supervisión del negocio bancario en el país sede,

- f.- que permitir que bancos extranjeros, básicamente bancos de primer orden, abran sucursales, agencias y casas de representación en territorio nacional, bajo una estricta normativa que asegure no solo la estabilidad del sistema bancario, sino también que permita obtener los beneficios de esta presencial, ayudaría aún más a incentivar la competencia y con esta el beneficio para los agentes locales que requieren de servicios financieros,
- g.- que esta mayor oferta de recursos y servicios financieros a precios más competitivos podría desincentivar las operaciones de la Banca *Offshore* (perteneciente a bancos locales), que es considerado internamente y por organismos internacionales como una de las principales debilidades de la regulación y supervisión del sistema financiero del país,

dispuso:

emitir criterio favorable del Banco Central de Costa Rica al proyecto de “Ley para Mayor Competitividad del Sector Financiero y Atracción de Inversión Bancaria a Costa Rica”, expediente 15909, siempre y cuando se hagan las siguientes modificaciones y agregaciones al citado proyecto:

- 1.- Eliminar la contradicción entre el Artículo 191 y el 194, ya que el primero somete el establecimiento de sucursales, agencias y oficinas de representación de entidades extranjeras a la autorización previa del Consejo Nacional de Supervisión del Sistema Financiero (CONASSIF), mientras que en el 194 deja en manos de la Superintendencia atenderla de Entidades Financieras (SUGEF) la autorización para el funcionamiento de las agencias. El CONASSIF debe dar la autorización en todos los casos.
- 2.- El Artículo 196 debe ser más claro en el sentido de indicar que todas las normas de carácter prudencial a que estarían sometidas estas sucursales, agencias u oficinas de representación, deben tener el propósito de mantener la solvencia, estabilidad y eficiente funcionamiento del Sistema Financiero.

**3.- El proyecto debe establecer en forma expresa que dichas entidades estarán sometidas a la supervisión de la SUGEF.**

**Además de los criterios para la autorización y funcionamiento de estas entidades establecidos en el proyecto de ley y con el fin de que la apertura se haga bajo una normativa estricta que asegure la protección de los clientes e inversionistas locales, es necesario agregar en forma explícita dentro de la ley los siguientes aspectos:**

- i.- Únicamente pueden ser autorizadas aquellas entidades que se encuentren ubicadas en plazas extranjeras autorizadas por el CONASSIF, estar sometidas en su país de origen a una supervisión y regulación prudencial de acuerdo a usos internacionales y, además, tener una calificación apropiada otorgada por una clasificadora de riesgo de reconocido prestigio. El nivel específico de la calificación y las clasificadoras de riesgo aceptadas, serán definidas por el CONASSIF.**
- ii.- Sólo podrá autorizarse a aquellas entidades que se encuentren ubicadas en plazas con las que la SUGEF haya suscrito un memorando de entendimiento con el supervisor del país de la matriz, con el objeto de coordinar actividades de supervisión y de intercambio de información.**
- iii.- Tratándose de sucursales, los depositantes y acreedores domiciliados en el país deberán tener un derecho de preferencia sobre el activo que la entidad matriz mantenga en el país.**
- iv.- El capital de las sucursales sólo podrá ser transferido al extranjero previa autorización de la SUGEF y una vez que hayan sido debidamente liquidados sus negocios en el país.**

**Cordialmente,**

**Lic. Jorge Monge Bonilla**

*Secretario General*

**La Junta Directiva del Banco Central de Costa Rica, mediante Artículo 19 del Acta de la Sesión 5284-2006, celebrada el 21 de junio del 2006, con base en la recomendación del Departamento Monetario contenida en el documento DM-211 del 8 de junio del 2006, y**

**I.- En cuanto al proyecto “Creación del Sistema de Banca de Desarrollo Agropecuario”, expediente 15795**

**considerando:**

**a.- que el Directorio del Instituto Emisor, en atención a una consulta de la Comisión Permanente de Asuntos Agropecuarios de la Asamblea Legislativa, del 21 de marzo del 2005, ya había emitido el criterio favorable al proyecto “Creación del Sistema de Banca de Desarrollo Agropecuario”, expediente 15795, según consta en el Artículo 12 del Acta de la Sesión 5243-2005, celebrada el 25 de agosto del 2005,**

**b.- que no hay ningún motivo para modificar dicho criterio favorable emitido en su oportunidad sobre este proyecto de ley,**

**dispuso:**

**Reafirmar el dictamen favorable del Banco Central de Costa Rica dado al proyecto de ley “Creación del Sistema de Banca de Desarrollo Agropecuario”, expediente 15.795, en la Sesión 5243-2005, Artículo 12, celebrada el 25 de agosto del 2005.**

**II.- Sobre el proyecto de “Ley Para Hacer Efectiva la Función de Desarrollo de la Banca”, expediente 15699**

**considerando:**

**a.- que no existe claridad en el proyecto sobre la relación administrativa, jurídica, técnica, contable y de manejo de riesgos entre el propuesto Departamento de Crédito de Desarrollo (DCD) y el Banco Nacional de Costa Rica, tampoco entre este y el resto de intermediarios financieros que según el proyecto podrían participar como bancos de primer piso dentro del llamado Sistema de Banca de Desarrollo,**

- b.- que el DCD tendría autonomía administrativa y operativa, pero a la vez se establece que operaría dentro de las instalaciones del Banco Nacional de Costa Rica en todo el país con recursos logísticos (instalaciones, servicios públicos, redes, etc.) de esta institución, lo cual constituye un elemento de riesgo adicional para el manejo del mayor banco del país, el cual de por sí ya cuenta con un departamento de Banca de Desarrollo bastante consolidado,**
- c.- que en el proyecto se especifica que el DCD tendría como función sustantiva y primordial apoyar financieramente el desarrollo y fomento de todas las actividades productivas del país, lo cual deja abierta la posibilidad de financiar cualquier sector productivo o grupo social o económico, alejándose de lo que tradicionalmente se considera como banca de desarrollo según parámetros internacionales y la misma motivación de este proyecto de ley,**
- d.- que varias de las fuentes de recursos propuestas para el DCD, provienen de fundaciones o fideicomisos ya existentes que se crearon con un fin específico y que, aunque en el proyecto se dice que serán utilizados para los fines que fueron creados, podrían verse afectadas en su operación al pasar o engrosar un fondo común dentro de dicho departamento,**
- e.- que el proyecto establece que el capital del DCD debe incrementarse en forma continua y permanente, entre otras cosas con el 5% de las utilidades netas anuales, después de impuestos, de todas las entidades supervisadas por la Superintendencia General de Entidades Financieras y además del Instituto Nacional de Seguros, lo que constituye un nuevo elemento distorsionador de la intermediación financiera del país, que podría redundar en incrementos en los márgenes de intermediación financiera,**

**dispuso:**

**Rendir dictamen desfavorable del Banco Central de Costa Rica al Proyecto de “Ley para Hacer Efectiva la Función de Desarrollo de la Banca”, expediente 15699.**

**III.- En torno al proyecto de “Ley de Régimen Jurídico del Banco Nacional de Desarrollo”, expediente 16054:**

**considerando:**

- a.- que existe cierta confusión en cuanto a la forma de operar de este banco, ya que según el Artículo 5 actuaría como un banco público de segundo piso, mientras que en el Artículo 6 se establece que tendría además operaciones comunes de un banco comercial,**
- b.- que el objetivo de promover y financiar proyectos de fomento y desarrollo para el país no implica que se deban flexibilizar los requerimientos monetarios y de supervisión de la entidad que tenga esa labor, ya que esto podría ir en detrimento del control inflacionario y de la estabilidad del sistema financiero nacional,**
- c.- que en el proyecto se establece que se le daría prioridad al financiamiento de empresas que pongan sus acciones a la venta en la Bolsa Nacional de Valores y cuyo capital accionario se distribuya en el mayor número posible de personas físicas, lo cual es contrario al espíritu de la Banca de Desarrollo, la que esencialmente financia y ayuda a pequeñas y medianas empresas y que en muchos casos son de carácter familiar o cooperativo y no participan en mercados accionarios,**
- d.- que el proyecto establece la creación del Sistema Nacional de Banca de Desarrollo y Fomento (SNBDF), el cual estaría integrado por todas las entidades financieras públicas y privadas que tengan como objeto social principal la realización de actividades de banca de desarrollo y fomento y que dicho SNBDF estaría bajo la supervisión del Banco Nacional de Desarrollo, lo cual podría implicar un debilitamiento de la regulación y supervisión general de los organismos supervisores del país,**
- e.- que se establece en el proyecto niveles fijos de tasas de interés activas, para diferentes tipos de créditos: 9% anual cuando son préstamos de corto plazo (1 a 10 años), 6% para el mediano plazo (10 a 20 años) y 3% (20 a 30 años), lo que va en contra de la relación usual entre riesgo y rendimiento, donde se espera que colocaciones a más largo**

plazo implican un mayor riesgo que las de corto plazo (manteniendo todo lo demás constante), por lo que deberían implicar una mayor tasa de interés, además de que no es conveniente fijar tasas sin un criterio claro y específico y sin dar la posibilidad de modificaciones en estas tasas dependiendo de la evolución de la economía del país y de exterior,

- f.- que el propuesto Banco Nacional de Desarrollo (BND) promulgaría su propio manual de cuentas, lo cual va completamente en contra de la tendencia internacional de unificar los manuales de contabilidad a través de las Normas Internacionales de Información Financiera,
- g.- que ni el Banco Nacional de Desarrollo ni las instituciones que conformen el SNBDF estarían afectos a las disposiciones sobre encaje mínimo legal y restricciones crediticias que eventualmente aplicaría el Banco Central de Costa Rica, lo cual constituye un problema o distorsión importante dentro del desarrollo de la política monetaria del país,

dispuso:

**Rendir dictamen desfavorable del Banco Central de Costa Rica al Proyecto de “Ley de Régimen Jurídico del Banco Nacional de Desarrollo”, expediente 16054.**

**Cordialmente,**

**Lic. Jorge Monge Bonilla**

*Secretario General*



**La Junta Directiva del Banco Central de Costa Rica, mediante Artículo 8 del Acta de la Sesión 5284-2006, celebrada el 21 de junio del 2006, con base en la propuesta de la División Gestión de Activos y Pasivos contenida en su oficio DGAP-131-2006 del 8 de junio del 2006, así como en los comentarios y sugerencias consignadas en la parte expositiva de este Artículo, y**

**considerando que:**

- a.- no existe en la normativa actual un procedimiento a seguir en caso de se presente un *downgrade* en una institución con la que el Banco Central de Costa Rica mantiene inversiones,**
- b.- es necesario establecer el tratamiento que eventualmente se deberá dar a esos casos,**

**convino en:**

**modificar las “*Políticas Generales para la Administración de las Reservas Monetarias Internacionales*”, en el sentido de incluir un inciso g) al Artículo 6 y adicionar los Artículos 33 y 34, cuyos textos, en ese orden, se leerán de la siguiente forma:**

*“g. Decidir la conveniencia de mantener o liquidar anticipadamente una posición, en caso que se presente una pérdida de requisitos de inversión. Para esto, utilizará información aportada por los Departamento de Administración de Activos y Pasivos y de Análisis y Control de Riesgos.”*

*“Artículo 33 Pérdida de requisitos de inversión*

*Se incurrirá en pérdida de requisitos de inversión cuando se presente una disminución en la calificación de riesgo de una emisión o emisor, por debajo de los parámetros mínimos establecidos en los artículos 12, 16 y 22 de la presente normativa.”*

*“Artículo 34. Acciones a tomar ante una pérdida de requisitos de inversión*

*En caso de presentarse una pérdida de requisitos de inversión, si la inversión tiene un plazo al vencimiento menor a 6 meses, el Comité de Reservas determinará la conveniencia de mantenerla o liquidarla en un periodo no mayor a cinco días hábiles. Para esto los Departamentos Administración de Activos y Pasivos (DAAP) y Análisis y Control de Riesgos (DACR) proveerán la información necesaria para tomar la decisión. En caso de que la inversión tenga un plazo al vencimiento mayor a 6 meses o la calificación de riesgo de riesgo sea inferior al grado de inversión, la inversión deberá liquidarse en un plazo de 5 días hábiles.*

*El Comité de Reservas deberá mantener informada a la Junta Directiva sobre los acontecimientos y decisiones adoptadas.”*

**Cordialmente,**

**Lic. Jorge Monge Bonilla**

***Secretario General***